

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00154
Accionante: ANA MARIELA DÍAZ RODRÍGUEZ Y REBECA TOVAR DE LÓPEZ
Accionado(s): AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTES:

Se trata de **ANA MARIELA DÍAZ RODRÍGUEZ y REBECA TOVAR DE LÓPEZ**, mayores de edad, quienes actúan a través de apoderado.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Las accionantes citan como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aducen las accionantes, por medio de su apoderado, que este radicó derecho de petición el 13 de febrero de 2023 ante la accionada en el que solicitó:

“PRIMERO. En virtud de lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito me informen si las solicitudes FISO PN No. 015413 y FISO PN No. 015414 contenidas en los expedientes 201922010699814957E y 201922010699814959E respectivamente, ya se incluyeron al RESO y si ya se encuentran en curso las siguientes etapas del Procedimiento Único, con el fin de que se expidan las decisiones correspondientes a la titulación solicitada por mis mandantes, ya que han transcurrido dieciocho (18) meses desde que me indicaron que se habían enviado a la Subdirección de Seguridad Jurídica mediante el memorando 20212200231713.

SEGUNDO. En caso de que la respuesta a la anterior inquietud sea negativa, respecto de la continuidad de los trámites correspondientes, solicito de manera muy respetuosa se dé impulso y celeridad a los tramites respectivos, para garantizar a mis mandantes

todos los derechos que les asisten, para que puedan obtener pronta respuesta a sus solicitudes y acceso a la titulación de sus tierras, de conformidad con los principios constitucionales y legales que sustentan las normas vigentes aplicables a los tramites identificados con los radicados FISO PN No. 015413 y FISO PN No. 015414 contenidas en los expedientes 201922010699814957E y 201922010699814959E respectivamente. Recibiré notificaciones en el correo electrónico rgcontactolegal@gmail.com".

Indican que no se ha dado respuesta a esa petición, por lo que pretenden en amparo a ese derecho se ordene a la accionada contestar de fondo su solicitud.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 21 de abril de 2023 se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos en la demanda, quien manifestó haber dado respuesta al accionante por medio de comunicación que le remitió vía correo electrónico el 27 de abril de 2023, en la que realizó pronunciamiento sobre cada una de sus inquietudes, de la cual remitió copia.

Solicita en consecuencia se niegue la presente acción de tutela por hecho superado.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, reiteración de jurisprudencia.

"...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ..”¹

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionantes ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición elevada el 13 de febrero de 2023.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que las accionantes, por medio de su apoderado, presentaron un derecho de petición ante el AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS el 13 de febrero de 2023 en el que solicitaron, en síntesis, conocer el estado en que se encontraban sus trámites de titulación de tierras.

La accionada manifestó que mediante comunicación remitida el 27 de abril de 2023 dio respuesta a esa petición, cuya copia aportó, junto con prueba de su envío y recibo a la dirección electrónica suministrada en la petición.

Si bien es cierto el apoderado de las accionantes afirmó no haber recibido esa respuesta el 26 de abril como lo afirmó la accionada en un primer correo allegado a este despacho, también lo es que en correo del 27 de abril de 2023 la Agencia Nacional de Tierras remitió nuevamente a este juzgado la respuesta y

¹ Sentencia T-146/12

prueba de haber sido recibido en el correo suministrado en la petición, esto es, rgcontactolegal@gmail.com.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no hay vulneración al derecho de petición elevado por la accionante, pues existe respuesta al mismo, según da cuenta la documental aportada por la accionada.

En todo caso, dicha respuesta queda en conocimiento de la parte accionante para los fines que estime pertinentes, haciéndole notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VIII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a las señoras **ANA MARIELA DÍAZ RODRÍGUEZ** y **REBECA TOVAR DE LÓPEZ** la protección al derecho fundamental de petición invocado por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765824f7cb1da6903d7ab30d7627e05a16e7b915b50fc74086a4a27085725849**

Documento generado en 04/05/2023 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>